

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1060

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00026-00  
DEMANDANTES: ADRIANA OSPINA CASTAÑO Y OTROS  
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

09 SEP 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Una vez admitido el presente proceso y habiéndose surtido el traslado a la entidad accionada, advierte el titular que de la revisión del artículo 1 del Decreto 384 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones", se trata de la misma prima creada para los Jueces de la República y para los empleados judiciales mediante el Decreto No. 383 de 2013, razón por la cual tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto los demandantes pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se les negó el reconocimiento de la referida bonificación como factor salarial de todas las prestaciones sociales devengadas, y como consecuencia de lo anterior se ordene que se reconozca como tal, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por los demandantes está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual dispone:

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.



1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

De esta manera, y como quiera que el proceso había sido admitido, dicha decisión se dejara sin efectos jurídicos.

Ahora bien, en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

De esta manera, se de

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

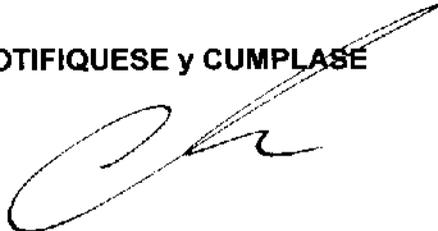
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 157 del 12 de febrero de 2019, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por los señores **ADRIANA OSPINA CASTAÑO, ENITH ARBOLEDA TORRES, MARITZA PALACIOS SALCEDO, DANIEL TELLO NAVIA y JHON JAIRO LUCERO RUBIO** en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/09/2019 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1061

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00198-00  
DEMANDANTE: MARÍA BIBIANA BUITRAGO GIRALDO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 SEP 2019

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 9 en el piso 5, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio del Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, CÍTESE al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

CLCS/MTZL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 107, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de Sept de 2019, a las 8 a m

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario



172



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1062

ASUNTO: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00209-00  
ACCIONANTE: MARÍA CECILIA CUERO SINISTERRA  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

Santiago de Cali, 09 SEP 2019

El Ministerio del Trabajo, a folios 105 a 115 impugna la Sentencia No. 115 del veintiocho (28) de agosto de 2019, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 115 del veintiocho (28) de agosto de 2019 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el Ministerio de Trabajo a través de mandataria judicial.

2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO<br>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>107</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede           |  |
| Santiago de Cali. <u>10/09/19</u> a las 09.m   |  |
| <br><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b><br>Secretario   |  |





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1063

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00194-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA BENITA OSORIO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**09 SEP 2019**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante Auto de Sustanciación No. 424 del 31 de julio de 2019 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos del providencia referida.

Pese a que dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto tal como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 133 del CP, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora **MARÍA BENITA OSORIO MOSQUERA** a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Art. 169 - Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 107, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de Sept. 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE DOPEZ  
Secretario

45  
1



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1064

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00004-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GRISALES CENTENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 09 SEP 2019

**ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 154 del CP, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, al no haberse logrado recaudar la totalidad del material probatorio decretado pese a múltiples requerimientos.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 1473 emitido en audiencia inicial del 13 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado decretó las pruebas documentales pedidas por la parte demandante solicitando oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, para que remita copia del examen médico de ingreso del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno identificado con CC No. 94.382.955; dicho requerimiento no fue atendido en los términos solicitados.

A través de auto interlocutorio No. 277 del 04 de marzo del 2019<sup>2</sup>, el Despacho ordena oficiar una vez más al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, para que allegue copia del examen médico de ingreso al establecimiento penitenciario del Sr. Grisales Centeno. Esta solicitud fue atendida por el señor Guillermo Andrés González Andrade, en su calidad de Director(e) de COJAM<sup>3</sup>, comunicando al Despacho, que: *"el interno Juan Carlos Grisales Centeno se encuentra en Prisión Domiciliaria desde 1 de Marzo de 2017 en la ciudad de Cali; por esta razón el oficio 447 fue direccionado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali"*.

La remisión hecha por el Director(e) de COJAM hacia el EPMSC CALI, fue atendida por la Directora del EPMSC Cali, mediante oficio No. 2019EE0089781<sup>4</sup>, quien informa la respuesta brindada por el responsable del Área de Sanidad, indicando: *"Sanidad EPMSC Cali INPEC como facilitadores del derecho a la salud de la Población Privada de la Libertad, mediante el presente documento y de la manera más atenta me permito dar respuesta al oficio dentro del cual se pide la historia clínica de la persona JUAN CARLOS GRISALES CENTENO C/C 94.382.955. La cual no fue encontrada por la entidad encargada de la base de datos de las personas privadas de la libertad debido al(sic) que*

<sup>1</sup> Folio 104 CP.

<sup>2</sup> Folio 124 CP.

<sup>3</sup> Folio 132 CP.

<sup>4</sup> Folio 135 y 136 CP.

*el señor en mención salió en libertad en marzo de 2017. La red de salud del centro ESE, inicio labores en el establecimiento carcelario EPMSC de Cali, el día 01 de septiembre de 2017 y no hubo entrega oficial de bases de datos de historias clínicas de épocas anteriores.”*

En razón de lo anterior, el Despacho emitió el auto interlocutorio No. 637 del 23 de mayo de 2019<sup>5</sup>, en el cual ordena oficiar de nuevo al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM, por no encontrar de recibo la comunicación allegada por su Director (e), toda vez que lo solicitado no han sido documentos rotativos los cuales transiten entre los Complejos y/o Establecimientos Penitenciarios en los cuales transitan las personas privadas de la libertad.

Mediante oficio No. 2422-COJAM-SU 2422-COJAM-SUB del 18 de junio de 2019<sup>6</sup>, el Director (e) de COJAM, informa: *“que después de realizar la consulta en el sistema de información Sisipec-web el PPL Juan Carlos Grisales Centeno de quien solicita examen médico de ingreso fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali por sustitución de medida de seguridad a prisión domiciliaria ..., razón por la cual al cambiar de jurisdicción su traslado se hace con entrega de todo el prontuario jurídico y su historia clínica”*. En razón de lo anterior, remite nuevamente la solicitud hecha por el Juzgado al EPMSC Cali.

La remisión hecha al EPMSC Cali, fue atendida por la Directora del Establecimiento la Dr. Mireida Carabalí Mina<sup>7</sup>, quien informó que mediante oficio con radicado No. 2019EE0089781 de fecha 15 de mayo de 2019, emanado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario se dio respuesta a la información que se requiere nuevamente con respecto al PPL Juan Carlos Grisales Centeno.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 637 del 23 de mayo de 2019 (visible a folio 141 del CP), procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato en contra del Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE, en su condición de Director (e) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, para establecer la causa de la renuencia presentada al no allegar la prueba documental solicitada en repetidas ocasiones por el Despacho.

Efectivamente revisado el expediente se advierte que el Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE, en su condición de Director (e) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones no ha atendido en debida forma los pedimentos de este Despacho judicial en aras de obtener el examen médico de ingreso al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones desacato a sus decisiones, así:

*“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades*

<sup>5</sup> Folio 141 CP

<sup>6</sup> Folio 145 CP

<sup>7</sup> Folio 147 a 150 CP

156  
2

*modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".<sup>8</sup>*  
Subraya del Despacho.

Si bien los requerimientos hechos por el Juzgado, a fin de obtener el examen médico de ingreso al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno, han obtenido como respuesta de dicho centro carcelario la remisión de la solicitud al EPMSC Cali, por haber sido trasladado el Sr. Grisales Centeno a este último establecimiento carcelario; no es de recibo para este Despacho dichas comunicaciones, puesto que, como ya se hizo mención en el auto 637 del 23 de mayo de 2019, los documentos solicitados no son documentos rotativos los cuales circulen entre los Complejos y/o Establecimientos Penitenciarios en los cuales transitan las personas privadas de la libertad.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE, en su condición de Director (e) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** al Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE, en su condición de Director (e) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, para que dentro del término de 48 horas informe sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en los autos interlocutorios No. 1473 emitido en audiencia inicial del 13 de noviembre de 2018, el No. 277 del 04 de marzo de 2019 y el No. 637 del 23 de mayo de 2019. Y de igual forma pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

**TERCERO: ORDENAR** al Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE, en su condición de Director (e) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, para que proceda dar contestación a lo solicitado por el Despacho mediante los autos interlocutorios No. 1473 emitido en audiencia inicial del 13 de noviembre de 2018, el No. 277 del 04 de marzo de 2019 y el No. 637 del 23 de mayo de 2019. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.**

**CUARTO:** por Secretaría, **REMITIR** al Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE, en su condición de Director (e) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, copia de las respuestas brindadas por el EPMSC Cali visibles a folios 135 a 137 y 147 a 150 del CP, con el fin de que rinda un informe al respecto.

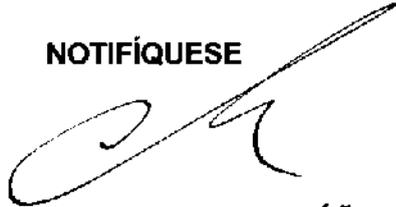
En el informe deberá indicar las razones por las cuales presuntamente el Complejo Penitenciario de Jamundí, no cuenta en sus archivos con copia del examen médico de ingreso del Sr. Juan Carlos Grisales Centeno, a dicho Complejo Penitenciario. Además de aportar copia del acta o certificación de traslado del Sr. Grisales Centeno al

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, en el cual conste la entra de los documentos hechos al nuevo sitio de reclusión.

Para la rendición del informe requerido se concede un término de tres (3) días, los cuales se comenzarán a contabilizar después de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



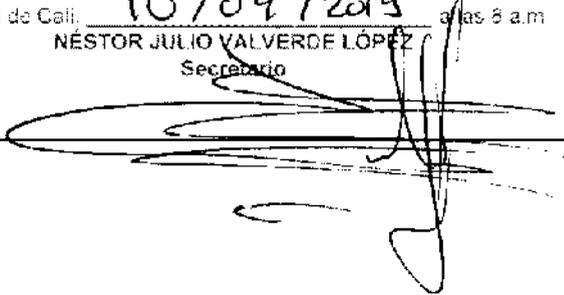
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 10/09/2019 a las 8 a.m

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1065

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00228-00  
 DEMANDANTE: LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ  
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

09 SEP 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sra. Lindsay Gómez Muñoz; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR17-3467 del 15 de noviembre de 2017**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali **y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto**, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual dispone:

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

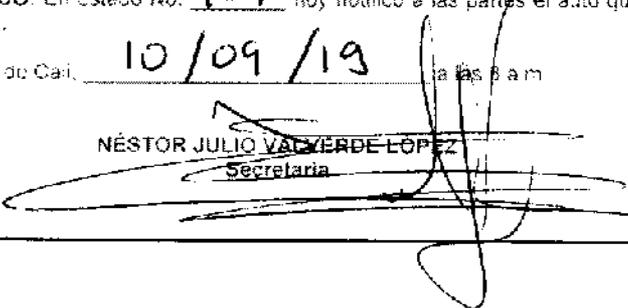
**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la Sra. **LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

|   |   |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO   |   |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI   |   |
| CERTIFICO: En estado No. <u>107</u>   | hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali, <u>10/09/19</u>   | a las <u>8</u> a.m.                             |
| <br>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ<br>Secretaria |   |



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 458

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-021-2018-00106-00  
**DEMANDANTE:** JULIETH MAYAG ROA Agente Oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 10 9 SEP 2019

**ASUNTO**

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a las entidades accionadas, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por la señora Julieth Mayag Roa, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su padre Pedro Luis Mayag Estrada.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del despacho, recibido el día 14 de marzo de la presente anualidad, la agente oficiosa informa lo siguiente:

*"...me dirijo respetuosamente a su despacho, ya que a pesar de entregar de manera física la sentencia 68 de la acción de tutela con referencia 76001-33-33-021-2018-00106-00 y la fórmula médica la cual adjunto, el operador logístico UT AUDIFARMA MEDEX, dilata la entrega del medicamento Fórmula Polimérica modificada en Carbohidratos (Glucerna SR Botella líquida por 237ml ) prescrito por el médico tratante Dra. Lina María Vargas (Nutricionista Dietista), manifestando que en la tutela tiene una cantidad inferior a la formulada por el médico. No entendiendo que por el diagnóstico del señor Pedro Luis Mayag Estrada, desnutrición proteico calórica, él requiere mayor cantidad de este.*

*UT AUDIFARMA MEDEX, a través de sus funcionarios en el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, dilata la entrega de la fórmula, haciéndonos ir en varias ocasiones y a sabiendas de que, el no aportarle ese soporte alimenticio adicional le hace vulnerable y proclive a más padecimientos de salud o posibles complicaciones a sus otras patologías.*

*UT AUDIFARMA MEDEX, solicita que la tutela sea integral es decir que sea modificada por el juzgado para las próximas entregas de la fórmula, en el mes de Septiembre, sería el día 22.*

*Solicitamos su colaboración para que sea revisado los documentos adjuntos y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR a través de su operador logístico para entrega de medicamentos UT AUDIFARMA*

*MEDEX, pueda entregarnos de manera oportuna la formula requerida por el paciente.*

*Adicional a esto, las terapias de fonoaudiología que son 20 sesiones al mes (1 diaria), no se cumplieron para el mes de agosto, ya que el terapeuta solo asistió 7 sesiones, a pesar de que hemos escrito por email al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, no hemos tenido respuesta y el paciente no ha recibido desde hace 15 días la terapia, teniendo en cuenta el diagnostico de problemas con deglución lo cual hace fundamental que reciba esta terapia diariamente."*

Junto con la solicitud, se anexó una copia del resumen de la última atención dada en la Clínica Valle del Lili al señor Pedro Luis Mayag Estrada, donde se le prescribieron los medicamentos solicitados.

En tal virtud, el despacho requirió mediante Auto de Sustanciación No. 444 del 27 de agosto de 2019 (fl. 10 del expediente) al Establecimiento de Sanidad Militar Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez y a la UT AUDIFARMA MEDEX a fin de que informaran, previo a dar trámite al incidente de desacato, el estado real en que se encontraba la provisión de los medicamentos ordenados por el médico tratante al señor Pedro Luis Mayag Estrada, así como el estado en el que se encontraban las citas para el manejo de su deglución.

A folio 25 del cuaderno obra respuesta dada por la Jefe de la Oficina Jurídica JEFSA FAC, en la cual, en síntesis, expresó lo siguiente:

*"...Se procedió a verificar por parte del supervisor técnico del contrato de medicamentos el estado de la entrega del suplemento alimenticio ordenado, evidenciándose la entrega de: (GLUCERNA FRESA SUSPENSIÓN ORAL) en cantidad de 84 unidades y (GLUCERNA VAINILLA SUSPENSIÓN ORAL) en cantidad de 6 unidades, los cuales fueron entregados el día 23 de agosto de 2019 a la agente oficiosa.*

*En cuanto a las terapias de fonoaudiología, éstas venían siendo prestadas sin novedad de manera mensual y de acuerdo a lo ordenando por el profesional de la salud tratante, no obstante la familiar del paciente solicita el cambio de horario del terapeuta lo cual dificulta la prestación del servicio por cuanto se debe contar con personal adicional y en ocasiones se dificulta ésta asignación. Así lo expresa el home care hogar médico del valle en informe de fecha 02 de septiembre de 2019.*

*No obstante lo anterior por parte del Hogar Medico del Valle en consenso con la familiar del paciente se realizó cambio de fonoaudiologa y se acuerda reiniciar las terapias el día 03 de septiembre de 2019.*

*Sin embargo es importante señalar que las terapias fueron prestadas sin novedad hasta el día 15 de agosto de 2019, hasta que por causa imputable a la familiar del paciente se interrumpieron las mismas, retomando como se señaló precedentemente el día 03 de septiembre de 2019.*

*De acuerdo con lo expuesto, por parte de sanidad militar se está cumpliendo a cabalidad con el fallo de tutela suministrando todo lo requerido por el paciente, así como lo ordenado por el Despacho Judicial y lo ordenado por los profesionales de la salud tratantes sin ningún tipo de obstáculos..."*

Analizada la respuesta dada por la entidad requerida, así como las pruebas aportadas con ellas, para el despacho no existe mérito para dar apertura al presente incidente de desacato, pues se acreditó de manera clara que la entidad ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, específicamente a la prestación continua del servicio de salud al señor Pedro Luis Mayag Estrada, entregando los medicamentos prescritos, y realizando la programación de las citas de fonoaudiología respectivas, por lo que al menos hasta este momento, no se evidencia un incumplimiento del referido amparo tutelar.

En oportunidades pasadas, éste despacho había prevenido a la agente oficiosa del accionante Julieth Mayag Roa, a fin de que no desdibujara la figura del incidente de desacato, proponiendo sin justificaciones reales que ameritaran dar apertura.

El despacho valora la atención a dicha prevención, pues en este caso se observa que en principio se avizoraba un incumplimiento serio por parte de las accionadas, el cual fue posteriormente subsanado con la entrega de los respectivos alimentos y la programación de las citas de fonoaudiología respectivas.

Esta agencia judicial debe enfatizar en el hecho de que no cualquier incumplimiento amerita la apertura del incidente de desacato, pues dicha herramienta conlleva una serie de consecuencias, una de las cuales es la sanción de arresto a quienes incumplan las ordenes de tutela, por lo que al envolver éste tipo de medidas, o las mismas sanciones económicas, el juez del cumplimiento del fallo debe ser muy riguroso a la hora de dar trámite a éste tipo de procedimientos, en aras de evitar desconocer, sin razón, derechos a quienes se consideran incumplidos.

De allí entonces que este despacho invita a la agente oficiosa a que continúe valorando de manera objetiva, y sin apasionamientos, los eventuales incumplimientos que puedan presentarse en el trámite del amparo concedido, a fin de no desgastar innecesariamente el aparato jurisdiccional.

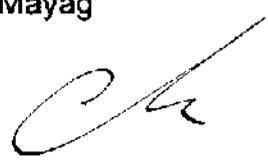
Igualmente se exhortará a la entidad encargada de cumplir con el fallo de tutela, en este caso el Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez, a fin de que dentro de las posibilidades, dado que es consciente el despacho de las complejidades de éste tipo de procedimientos, cumpla de manera pronta y efectiva con lo ordenado por este despacho en el amparo tutelar de la referencia, en atención a que se trata de un paciente que maneja una complejidad alta y su estado de salud depende en gran parte de los servicios médicos que fueron ordenados en la presente acción de tutela.

Por lo demás, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite incidental por las razones ya anotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por la señora Julieth Mayag Roa, en calidad de agente oficiosa del señor Pedro Luis Mayag Estrada, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



**SEGUNDO: EXHORTAR** al Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez, a fin de que dentro de las posibilidades, cumpla de manera pronta y efectiva con lo ordenado por este despacho en el amparo tutelar de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 104.

de 10 de Sept. / 2019

Secretaria, [Handwritten Signature]

